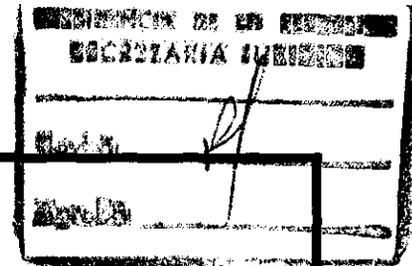


Libertad y Orden



**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES**

DECRETO NÚMERO 4350 DE 2009

9 NOV 2009

"Por el cual se establece el régimen unificado de contraprestaciones, por concepto de concesiones, autorizaciones y permisos en materia de servicios de radiodifusión sonora y se dictan otras disposiciones"

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y en especial las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, los artículos 18 numerales 8 y 19 c) y 62 de la Ley 1341 de 2009.

**DECRETA:**

**TÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.- OBJETO ALCANCE Y CONTENIDO.-** Este decreto tiene por objeto establecer el régimen unificado de las contraprestaciones por concepto de concesiones, autorizaciones, permisos, licencias y registros que se otorguen en materia de servicios de radiodifusión sonora, así como los trámites para su liquidación, cobro, recaudo y pago.

El presente régimen unificado de contraprestaciones se aplica a todos los concesionarios habilitados para la prestación del servicio de radiodifusión sonora.

**ARTÍCULO 2.- CONCEPTOS QUE DAN LUGAR A CONTRAPRESTACIONES.** Salvo las excepciones que contiene este decreto o normas de igual o superior jerarquía, toda concesión, autorización, permiso o registro que se confiera o se realice en materia de radiodifusión sonora dará lugar al pago de las contraprestaciones señaladas en este decreto o en las normas que lo subroguen, modifiquen, aclaren o desarrollen, conforme a los términos y trámites fijados para el efecto en el presente decreto.

**ARTÍCULO 3.- INDEPENDENCIA ENTRE LA CONCESIÓN PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y EL PERMISO PARA USAR EL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO ASIGNADO.** La concesión para la prestación del servicio de radiodifusión sonora es independiente y distinta del permiso para usar el espectro radioeléctrico asignado. En consecuencia, la asignación de frecuencias, el ámbito de operación de las mismas y el pago derivado de estos conceptos se regirán por las normas previstas para el efecto, y darán lugar al pago de las contraprestaciones previstas en el presente decreto y las normas que lo sustituyan, modifiquen, o adicionen.

**ARTÍCULO 4.- DERECHOS.** Los concesionarios de servicios de radiodifusión sonora que estén obligados a pagar las contraprestaciones al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con motivo de concesiones, autorizaciones, permisos o registros tendrán derecho a:

"Por el cual se establece el régimen unificado de contraprestaciones, por concepto de concesiones, autorizaciones y permisos en materia de servicios de radiodifusión sonora y se dictan otras disposiciones"

- a) Pagar las contraprestaciones a que hubiere lugar con sujeción únicamente a los términos y condiciones establecidos en el presente régimen unificado de contraprestaciones, las demás normas aplicables y los correspondientes títulos habilitantes;
- b) Que se les reconozca y acredite la cancelación de las sumas pagadas;
- c) Solicitar que los pagos realizados en exceso les sean imputados a obligaciones futuras o restituidos con arreglo a los trámites establecidos, según la decisión que adopte quien efectúa el pago;
- d) Presentar reclamos y solicitudes de reliquidación o revisión sobre las contraprestaciones que se les cobren;
- e) Exigir la confidencialidad sobre la información que con tal carácter suministren al Ministerio para el cumplimiento de sus obligaciones;
- f) Intervenir en los procedimientos administrativos que se adelanten en su contra por el incumplimiento de sus obligaciones;
- g) Que se resuelvan oportunamente sus peticiones en materia de contraprestaciones.

**ARTÍCULO 5.- OBLIGACIONES ESPECIALES DE LOS CONCESIONARIOS DE SERVICIOS DE RADIODIFUSION SONORA.** Los concesionarios que estén obligados a pagar las contraprestaciones al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con motivo de concesiones, autorizaciones, permisos o registros en materia de servicios de radiodifusión sonora tendrán, además de los generales, los siguientes deberes especiales:

- a) Presentar oportunamente las liquidaciones de las contraprestaciones a su cargo en los términos y condiciones establecidos en este decreto, así como pagar las sumas que resulten deber al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones;
- b) Mantenerse a paz y salvo por todo concepto con el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y en caso de existir acuerdos de pago, dar cumplimiento estricto a los mismos;
- c) Suministrar la información que se les exija para efectos de sus contraprestaciones, en forma veraz, oportuna, completa, fidedigna y que se entenderá suministrada bajo la gravedad del juramento;
- d) Corregir o informar oportunamente los errores u omisiones que se hubieren detectado en la liquidación o pago de las contraprestaciones;
- e) Cancelar los intereses y sanciones que se causen por concepto del pago inoportuno o incompleto de las obligaciones a su cargo, así como cualquier otra obligación pecuniaria con el Estado;
- f) Recibir las visitas y presentar los informes que requieran las autoridades para el control y vigilancia del cumplimiento de los deberes;
- g) Cumplir en forma estricta los términos y condiciones para la liquidación y pago de las contraprestaciones a su cargo;
- h) Diligenciar correcta y completamente los formatos y formularios dispuestos para el pago de sus obligaciones.

"Por el cual se establece el régimen unificado de contraprestaciones, por concepto de concesiones, autorizaciones y permisos en materia de servicios de radiodifusión sonora y se dictan otras disposiciones"

## TITULO II

### CONTRAPRESTACIONES POR LA CONCESIÓN DE SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA

**ARTICULO 6.- CONTRAPRESTACIÓN POR LA CONCESIÓN DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA.** Por el otorgamiento de una concesión para la prestación del servicio de radiodifusión sonora habrá lugar al pago de una contraprestación no reembolsable, a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la notificación del acto administrativo que decreta la viabilidad.

La radiodifusión sonora comercial efectuará, además, un pago inicial adicional por el otorgamiento de la concesión en los eventos y con la metodología que para el efecto defina el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en consonancia con las normas que rijan la materia.

## TITULO III.

### CONTRAPRESTACIONES POR EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS POR EL DERECHO AL USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

**ARTÍCULO 7.- VALOR DE LA CONTRAPRESTACIÓN RELATIVA A LOS PERMISOS PARA EL USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO EN LAS BANDAS ATRIBUIDAS AL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA.** El otorgamiento de permisos para usar el espectro radioeléctrico asignado a las estaciones, en las bandas atribuidas al servicio de radiodifusión sonora, da lugar al pago por parte del titular del permiso de una contraprestación equivalente al valor que resulte de aplicar, según sea el caso, la siguiente fórmula:

$$VAC = Kp \left[ 0,4P + 5,6Z(\sqrt{\Delta h}) + 2,5 \right]$$

Donde:

- VAC : Valor Anual Contraprestación en salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).
- Kp: Constante igual a: Kp = 1 para emisoras de radiodifusión comercial y Kp = 0,30 para emisoras de interés público, emisoras comunitarias y para emisoras en ondas decamétricas, tropical e internacional.
- P: Potencia de la Estación de Radiodifusión Sonora, en kilovatios
- Z: Valor relativo del área de servicio del municipio o distrito sede de la Estación de Radiodifusión Sonora. (Ver Anexo No.1).
- $\Delta h$ : Diferencia entre la altura sobre el nivel del mar del centro de radiación de la antena y la altura media sobre el nivel del mar del municipio o distrito sede de la estación de radiodifusión sonora en FM, expresada en metros.
- Para Estaciones de Radiodifusión Sonora en AM, en ondas Hectométricas  $\Delta h$  corresponde a un cuarto (1/4) de la longitud de onda de la frecuencia de operación de la antena de la emisora.
- Para Estaciones de Radiodifusión Sonora en AM, en ondas decamétricas,  $\Delta h$  corresponde a la altura física de las torres que soportan la antena de la emisora.

"Por el cual se establece el régimen unificado de contraprestaciones, por concepto de concesiones, autorizaciones y permisos en materia de servicios de radiodifusión sonora y se dictan otras disposiciones"

**ARTÍCULO 8.- VALOR DE LA CONTRAPRESTACIÓN POR EL USO DE FRECUENCIAS RADIOELÉCTRICAS PARA ENLACES PUNTO A PUNTO.** El valor anual de contraprestación por el uso de frecuencias radioeléctricas asignadas, en las bandas atribuidas al servicio fijo radioeléctrico, para el establecimiento de enlaces punto a punto, se liquidará con base en la siguiente fórmula:

$$VAC = k(AB)^n \times e^{[-0,00002 \times F]}$$

Donde:

VAC:	Valor Anual Contraprestación, en salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)
AB:	Ancho de banda asignado, expresado en MHz.
k =	3,3 para enlaces cuyo AB es menor de 10 MHz.
k =	0,63 para enlaces cuyo AB es mayor o igual a 10 MHz.
n=	0,42 para enlaces cuyo AB es menor o igual a 0,100 MHz.
n=	0,22 para enlaces cuyo AB es menor de 10 MHz y mayor a 0,100 MHz
n=	0,95 para enlaces cuyo AB es mayor o igual a 10MHz.
e:	Constante igual a 2,71828182845904
F:	Frecuencia central del ancho de banda asignado, expresada en MHz

Esta fórmula debe aplicarse para cada segmento de espectro radioeléctrico asignado en cada enlace, entendiéndose por enlace punto a punto, la conexión vía radiofrecuencia (RF) entre dos estaciones situadas en puntos fijos determinados.

**PARAGRAFO.-** El otorgamiento de permisos para usar el espectro radioeléctrico, en las bandas atribuidas al servicio fijo radioeléctrico, destinado a enlaces punto a punto de las emisoras comunitarias y de interés público del servicio de radiodifusión sonora, da lugar al pago por parte del titular del permiso de una contraprestación anual equivalente al 70% de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

**ARTÍCULO 9.- VALOR DE LA CONTRAPRESTACIÓN POR EL USO DE FRECUENCIAS RADIOELÉCTRICAS NO CONTEMPLADAS.** El valor anual de contraprestación por el uso de frecuencias radioeléctricas que no se encuentren contempladas en el presente decreto, se regirá por lo estipulado en el Decreto 1972 de 2003 o las normas que lo modifiquen, deroguen o sustituyen.

**ARTÍCULO 10.- CONTRAPRESTACIÓN POR EL REGISTRO DE CADENAS DE RADIODIFUSIÓN SONORA.** Por concepto del registro de cadenas de radiodifusión sonora se pagará una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del pago por concepto del uso del espectro radioeléctrico que se asigne para ese fin, cuando sea del caso. Suma que deberá ser cancelada dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la ejecutoria del acto administrativo del registro.

#### TITULO IV.

#### LIQUIDACIÓN Y PAGO PARA LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA

**ARTÍCULO 11.- UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS DE LIQUIDACIÓN.** Para facilitar los trámites y oportunidades de liquidación y el pago de las contraprestaciones, los

"Por el cual se establece el régimen unificado de contraprestaciones, por concepto de concesiones, autorizaciones y permisos en materia de servicios de radiodifusión sonora y se dictan otras disposiciones"

concesionarios habilitados para la prestación de servicios de radiodifusión sonora, deberán diligenciar los formularios especiales que para el efecto disponga el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Los formularios para la liquidación y pago de las contraprestaciones en materia de radiodifusión sonora serán adoptados mediante resolución y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá introducir variaciones o modificaciones sobre los formularios que adopte, en la medida en que las necesidades así lo exijan. Dichas modificaciones también serán adoptadas mediante resolución.

**PARÁGRAFO.** Las cifras consignadas en los formularios de liquidación deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano, por exceso si la fracción de mil (1.000) es igual o superior a quinientos (500) o por defecto si es inferior.

**ARTÍCULO 12.- CONDICIONES LEGALES DE LA LIQUIDACIÓN.** Tanto la liquidación de las contraprestaciones en materia de radiodifusión sonora, como los formularios diligenciados para ese fin, se entenderán presentados bajo la gravedad del juramento y deberán contener información veraz y fidedigna sobre las materias cuya remisión se solicita y que sirven de base para la determinación de las contraprestaciones, debidamente abonada con la firma del concesionario o de su representante legal cuando se trate de una persona jurídica.

**ARTÍCULO 13.- PAGO DE LAS CONTRAPRESTACIONES AL FONDO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Las sumas que resulten a deber de la liquidación que elaboren los concesionarios habilitados para la prestación del servicio de radiodifusión sonora de que trata este decreto, deben ser consignadas directamente a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones dentro de los términos establecidos en este decreto, en las cuentas que para el efecto disponga el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Dichos recursos originados por el pago de las contraprestaciones ingresarán al presupuesto del citado Fondo.

**ARTÍCULO 14.- ACUERDOS DE PAGO.** El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá celebrar acuerdos de pago en relación con las obligaciones pecuniarias por concepto de contraprestaciones. Para el efecto, deberá ceñirse al reglamento interno de cartera

**ARTÍCULO 15.- OPORTUNIDADES DE PAGO DE LAS CONTRAPRESTACIONES.** Los operadores del servicio de radiodifusión sonora deberán cancelar sus contraprestaciones en los plazos aquí previstos y en las siguientes oportunidades:

**15.1 Pagos por la concesión.** Los pagos por el otorgamiento de la concesión para la prestación del servicio de radiodifusión sonora se deberán efectuar dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la notificación del acto administrativo que decreta la viabilidad, de conformidad con lo estipulado en el artículo 6º. del presente Decreto.

**15.2 Pagos iniciales por la concesión.** Cuando el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en desarrollo del inciso segundo del artículo 6º. establezca un pago inicial, éste se pagará dentro del término que para el efecto se establezca en la reglamentación respectiva.

**15.3 Pagos anuales por los permisos para usar el espectro radioeléctrico.** Los operadores del servicio de radiodifusión sonora deberán liquidar y pagar por el uso del espectro radioeléctrico las contraprestaciones a su cargo en anualidades anticipadas dentro de los tres (3) primeros meses de cada año.

Cuando se trate del pago por el uso del espectro radioeléctrico de que tratan los artículos 9 y 10 del presente decreto el pago correspondiente deberá realizarse dentro de los treinta (30)

"Por el cual se establece el régimen unificado de contraprestaciones, por concepto de concesiones, autorizaciones y permisos en materia de servicios de radiodifusión sonora y se dictan otras disposiciones"

días calendario siguientes a la ejecutoria del acto mediante el cual se otorgue el permiso correspondiente.

**15.4 Pagos por fracción anual anticipada.** Cuando se trate de fracción anual anticipada, los operadores del servicio de radiodifusión sonora deberán liquidar y pagar las contraprestaciones a su cargo por este concepto dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de ejecutoria del acto administrativo por el cual se otorga el permiso o se perfeccione el contrato.

**15.5 Pago por registros.** Las contraprestaciones por concepto del registro de cadenas de radiodifusión sonora debe ser cancelada dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la ejecutoria del acto administrativo del registro, de conformidad con lo estipulado en el artículo 11 del presente Decreto.

**15.6 Trámite de prórrogas.** Los concesionarios que hayan manifestado de manera oportuna su intención de prorrogar la concesión del servicio, deberán continuar cancelando el valor de las contraprestaciones a su cargo en los términos y condiciones fijados en el presente decreto. La falta de formalización de la prórroga de la concesión y/o permiso por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, cuando ésta haya sido oportunamente solicitada y se haya acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para el efecto, no exime al peticionario del pago oportuno de las contraprestaciones correspondientes.

**PARÁGRAFO.** Vencido cualquiera de estos plazos sin que el pago se hubiera efectuado, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá cancelar el permiso al titular, previo el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 16.- TÉRMINO DE APLICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES.** Corresponde al concesionario efectuar las liquidaciones por contraprestaciones por permisos para uso del espectro radioeléctrico, a partir del 1 de enero de 2010. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad que se reserva el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de verificarlas en cualquier momento.

## TITULO V

### INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA

**ARTÍCULO 17.- COMPETENCIA.** De conformidad con el artículo 60 de la Ley 1341 de 2009, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tiene a su cargo la inspección, vigilancia y control de los servicios de radiodifusión sonora y el régimen de infracciones y sanciones aplicable, será el establecido en el Título IX de la Ley 1341 de 2009.

**ARTÍCULO 18.- VERIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES REALIZADAS POR LOS CONCESIONARIOS HABILITADOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA.** El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones revisará las liquidaciones y, en caso de establecer alguna diferencia a cargo del concesionario, se la comunicará y le concederá un plazo máximo de treinta (30) días calendario para que explique la diferencia o pague su valor.

Si vencido el plazo anterior el concesionario no explica la diferencia encontrada, quedará en firme la liquidación elaborada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el concesionario deberá cancelar la diferencia junto con la sanción por liquidación errónea prevista en este decreto y los intereses de mora sobre la diferencia, causados desde el vencimiento de dicho plazo. En caso de respuesta insatisfactoria del

"Por el cual se establece el régimen unificado de contraprestaciones, por concepto de concesiones, autorizaciones y permisos en materia de servicios de radiodifusión sonora y se dictan otras disposiciones"

concesionario, el Ministerio se pronunciará sobre los argumentos del concesionario antes de considerar en firme la liquidación.

**PARÁGRAFO 1o.** En el evento en que el Ministerio no establezca una diferencia a cargo del concesionario dentro de los dos años siguientes a la presentación de la autoliquidación, esta quedará en firme.

**PARÁGRAFO 2o.** Este mismo trámite se seguirá respecto de las liquidaciones realizadas por los concesionarios por fracción anual, por el mismo concepto.

**ARTÍCULO 19.- MEDIDAS DE CONTROL.** El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones mantendrá un estado de cuenta actualizado respecto de las contraprestaciones que los concesionarios habilitados para la prestación del servicio de radiodifusión sonora hubieren pagado para el cumplimiento de sus obligaciones.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones se abstendrá de realizar cualquier trámite solicitado por el concesionario cuando los solicitantes, ya sean de naturaleza pública o privada, no se encuentren cumplidos en el pago de las contraprestaciones, multas y sanciones por todos y cada uno de sus títulos habilitantes.

## TITULO VI

### SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DEL REGIMEN UNIFICADO DE CONTRAPRESTACIONES EN MATERIA DE RADIODIFUSIÓN SONORA

**ARTÍCULO 20.- EVENTOS DE INCUMPLIMIENTO.** En desarrollo de lo previsto en el numeral 6º del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, se entiende como incumplimiento de la obligación de liquidar y pagar las contraprestaciones establecidas en las normas vigentes:

- a) La presentación extemporánea de los formularios de liquidación, situación que se presenta cuando la fecha de presentación a alguna de las entidades financieras habilitadas para recibirlo, es posterior a aquella en que se vencía la obligación de hacerlo pero anterior a tres meses contados a partir de dicha fecha;
- b) La falta de presentación de los formularios de liquidación, situación que se presenta cuando la fecha de presentación a alguna de las entidades financieras habilitadas para recibirlo, es posterior a tres meses contados a partir del vencimiento para hacerlo;
- c) La ausencia de pago, que se presenta cuando, llegada la fecha para la cancelación de las sumas adeudadas, no hay constancia del recibo de la mismas por parte de alguna de las entidades financieras autorizadas para el efecto;
- d) La liquidación y pago con base en información errónea.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en las normas vigentes da lugar, además del pago del capital, al cobro de los intereses moratorios correspondientes y, si es del caso, al pago de las sanciones previstas en este régimen unificado de contraprestaciones.

**Artículo 21. SANCIONES POR LA PRESENTACION EXTEMPORANEA DE AUTOLIQUIDACIONES.** Los concesionarios obligados a presentar autoliquidaciones, que las presenten en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) de las contraprestaciones determinadas en esa autoliquidación, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo.

**Artículo 22. SANCIÓN POR NO AUTOLIQUIDAR.** Los obligados a presentar autoliquidaciones, que no hayan cumplido con esta obligación dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo que corresponda según el artículo 15 de este decreto, serán objeto de una sanción, que deberá imponer el Ministerio de Tecnologías de la

"Por el cual se establece el régimen unificado de contraprestaciones, por concepto de concesiones, autorizaciones y permisos en materia de servicios de radiodifusión sonora y se dictan otras disposiciones"

---

Información y las Comunicaciones, equivalente al treinta por ciento (30%) del valor de las contraprestaciones no autoliquidadas.

En todo caso, si el concesionario presenta la correspondiente autoliquidación antes de que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones expida el acto administrativo mediante el cual se declare el monto de la contraprestación no autoliquidada, no habrá lugar a la sanción establecida en este artículo sino a una sanción por presentación extemporánea.

**Artículo 23. SANCIONES POR AUTOLIQUIDACIÓN INEXACTA DE LAS CONTRAPRESTACIONES** Si el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones detecta errores en las autoliquidaciones, que hayan dado lugar al pago de un valor menor al que legalmente correspondería, habrá lugar a la imposición de una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) de la diferencia entre el valor liquidado y el que legalmente correspondería.

Si el concesionario que presentó la autoliquidación inexacta presenta una corrección antes de que se inicie el procedimiento administrativo para la imposición de la sanción por autoliquidación inexacta, la tarifa de esta sanción se reducirá al diez por ciento (10%).

**Artículo 24. MONTO DE LAS SANCIONES.** El importe de las sanciones establecidas en los artículos anteriores no podrá ser superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes en ese mismo momento.

**Artículo 25. CADUCIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA.** El término de caducidad para la imposición de las sanciones establecidas en los artículos anteriores será el establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.

**Artículo 26. INTERESES MORATORIOS.** Los concesionarios que no paguen oportunamente las contraprestaciones a su cargo deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago, a la tasa establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario.

**Artículo 27. IMPUTACION DE PAGOS.** Los pagos por concepto de contraprestaciones se imputarán, en su orden, al pago de sanciones, de intereses y de capital.

En caso de que un mismo proveedor tenga obligaciones por concepto de sanciones, intereses y/o capital correspondientes a varios períodos, los pagos que realice se imputarán a las obligaciones más antiguas, de conformidad con el orden establecido en el inciso anterior.

**ARTICULO 28. SANCION POR AUSENCIA DE PAGO.** Si transcurridos seis (6) meses a partir del vencimiento del plazo para presentar la liquidación el operador no lo ha hecho, el Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones podrá cancelarle el título habilitante, previo procedimiento administrativo, sin perjuicio de que le inicie el cobro coactivo de la obligación causada hasta la fecha de cancelación del título.

**ARTÍCULO 29. APLICACIÓN DE SANCIONES.** Las sanciones pecuniarias causadas con motivo de la no pago o por el del incumplimiento de los plazos para el pago de la concesión, el uso del espectro radioeléctrico, o cualquier otro consagrado en el presente decreto, se causan de pleno derecho, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare. En consecuencia, al momento de efectuar el pago de las sumas adeudadas, el obligado deberá sumar el valor de la sanción respectiva, conforme a las normas establecidas en este decreto.

**ARTÍCULO 30.- OTRAS INFRACCIONES.** Con arreglo a lo establecido en el numeral 6 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, el incumplimiento de las demás obligaciones establecidas en el régimen unificado de contraprestaciones previsto en este decreto,

"Por el cual se establece el régimen unificado de contraprestaciones, por concepto de concesiones, autorizaciones y permisos en materia de servicios de radiodifusión sonora y se dictan otras disposiciones"

constituirá infracción de las normas que regulan el sector y dará lugar a la imposición de las sanciones que determina la ley.

Teniendo en cuenta los criterios definidos en el artículo 66 de la Ley 1341 de 2009, la infracción del régimen unificado de contraprestaciones en materia de radiodifusión sonora ocasionará la imposición de sanciones previstas en el artículo 65 de esta misma Ley.

**ARTÍCULO 31.- JURISDICCIÓN COACTIVA.** Las obligaciones pecuniarias con mora superior a ciento ochenta (180) días serán remitidas, una vez vencido este plazo, a la dependencia competente del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para que inicie de inmediato el procedimiento ante la jurisdicción coactiva para su cobro y recaudo.

**ARTÍCULO 32. PAGO DE DERECHOS EN SILENCIO ADMINISTRATIVO.** En el evento de producirse autorizaciones o permisos por la aplicación del silencio administrativo positivo, el beneficiario del acto deberá proceder a liquidar y pagar las contraprestaciones que resulten aplicables de conformidad con las normas establecidas en este decreto, en los términos determinados para cada caso. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en este decreto.

#### TITULO VII.

#### OTRAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL PERMISO PARA EL USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

**ARTÍCULO 33.-** Tabla de Valores N. Modifíquese el numeral 33.1 del artículo 33 del Decreto 1972 de 2003 que quedará en lo sucesivo del siguiente tenor:

**33.1 TABLA DE VALORES DE N:** De acuerdo con la posición del ancho de banda asignado en el espectro radioeléctrico y con los sistemas y servicios de telecomunicaciones, se adoptan los siguientes valores:

TABLA No. 1

BANDA	RANGO DE FRECUENCIAS (MHZ)	N	BANDA	RANGO DE FRECUENCIAS (MHZ)	N
VHF	30 < F ≤ 300	2600	SHF	10 800 < F ≤ 11 400	600
UHF	300 < F ≤ 512	3000	SHF	11 400 < F ≤ 12 000	550
UHF	512 < F ≤ 806	3500	SHF	12 000 < F ≤ 12 600	500
UHF	806 < F ≤ 2 300	3600	SHF	12 600 < F ≤ 13 500	450
UHF	2 300 < F ≤ 2 700	3500	SHF	13 500 < F ≤ 14 100	400
UHF	2 700 < F ≤ 3 000	3250	SHF	14 100 < F ≤ 15 000	350
SHF	3 000 < F ≤ 3 300	3000	SHF	15 000 < F ≤ 15 600	300
SHF	3 300 < F ≤ 3 600	2700	SHF	15 600 < F ≤ 16 500	250
SHF	3 600 < F ≤ 3 900	2400	SHF	16 500 < F ≤ 17 400	200
SHF	3 900 < F ≤ 4 200	2100	SHF	17 400 < F ≤ 18 300	150
SHF	4 200 < F ≤ 4 500	2000	SHF	18 300 < F ≤ 19 500	100
SHF	4 500 < F ≤ 4 800	1800	SHF	19 500 < F ≤ 19 800	70
SHF	4 800 < F ≤ 5 100	1500	SHF	19 800 < F ≤ 20.400	60
SHF	5 100 < F ≤ 5 400	1400	SHF	20 400 < F ≤ 21 000	50
SHF	5 400 < F ≤ 5 700	1300	SHF	21 000 < F ≤ 21 600	40
SHF	5 700 < F ≤ 6 000	1200	SHF	21 600 < F ≤ 22 200	30
SHF	6 000 < F ≤ 6 300	1100	SHF	22 200 < F ≤ 22 800	25

"Por el cual se establece el régimen unificado de contraprestaciones, por concepto de concesiones, autorizaciones y permisos en materia de servicios de radiodifusión sonora y se dictan otras disposiciones"

SHF	6 300 < F ≤ 6 600	1050	SHF	22 800 < F ≤ 23 400	20
SHF	6 600 < F ≤ 7 200	1000	SHF	23 400 < F ≤ 23 700	17
SHF	7 200 < F ≤ 7 500	950	SHF	23 700 < F ≤ 24 000	15
SHF	7 500 < F ≤ 8 100	900	SHF	24 000 < F ≤ 24 300	14
SHF	8 100 < F ≤ 8 700	850	SHF	24 300 < F ≤ 24 900	13
SHF	8 700 < F ≤ 9 000	800	SHF	24 900 < F ≤ 25 350	12
SHF	9 000 < F ≤ 9 600	750	SHF	25 350 < F ≤ 27 500	10
SHF	9 600 < F ≤ 10 200	700	SHF	27 500 < F ≤ 30 000	7
SHF	10 200 < F ≤ 10 800	650	EHF	30 000 < F	5

Se establecen las siguientes excepciones para la TABLA No. 1:

CONDICIONES PARA LA EXCEPCIÓN	N
Aplica para servicios de telecomunicaciones que utilicen sistemas de acceso troncalizado en la banda de 806 MHz a 960 MHz.	1300
Aplica para los Transmóviles del servicio de Radiodifusión Sonora que utilicen el espectro radioeléctrico en la banda de VHF.	400
Aplica para servicios de telefonía pública básica conmutada local, local extendida o móvil rural, que se presten haciendo uso de frecuencias de cubrimiento y/o enlaces punto multipunto, cuya posición en el espectro esté por debajo de 3 GHz, para: a). Acceso fijo inalámbrico b). Conectar radio bases de acceso fijo inalámbrico con centros de conmutación.	240
Aplica para servicios de telefonía pública básica conmutada local, local extendida o móvil rural, que se presten haciendo uso de frecuencias para cubrimiento y/o enlaces punto multipunto, cuya posición en el espectro sea igual o superior a 3 GHz, para: a). Acceso fijo inalámbrico b). Conectar radio bases de acceso fijo inalámbrico con centros de conmutación.	140

#### TITULO VIII REGIMEN DE TRANSICION.

**ARTÍCULO 34.- TRANSICION PARA LAS CONTRAPRESTACIONES PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSION SONORA.** Las contraprestaciones causadas en materia de radiodifusión sonora con anterioridad a la vigencia de este decreto, se liquidarán conforme con lo establecido en la normatividad vigente a la fecha de su causación.

Los concesionarios habilitados para la prestación del servicio de radiodifusión sonora, deberán cancelar al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones las contraprestaciones causadas a su cargo y pendientes de cancelar al momento de la expedición del presente decreto conforme a la normatividad vigente para el periodo respectivo.

A partir de la vigencia de 2010, al pago de las contraprestaciones derivadas por la prestación de servicios de radiodifusión sonora, se aplicarán las normas de contraprestaciones establecidas en este decreto.

En todo caso para las nuevas concesiones se aplicarán en materia de contraprestaciones las disposiciones previstas en este decreto.

**ARTÍCULO 35.- LÍMITE AL VALOR DE LA CONTRAPRESTACIÓN ANUAL POR APLICACIÓN DE LAS NUEVAS FÓRMULAS PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN**

"Por el cual se establece el régimen unificado de contraprestaciones, por concepto de concesiones, autorizaciones y permisos en materia de servicios de radiodifusión sonora y se dictan otras disposiciones"

**SONORA.** Cuando la liquidación en unidades de salarios mínimos legales mensuales vigentes calculada con la aplicación de las fórmulas establecidas en este Decreto presente un aumento superior al 25% respecto del valor de la contraprestación calculada y pagada con las normas previstas en el Decreto reglamentario 1972 de 2003 para el año inmediatamente anterior a la promulgación de este régimen, el incremento resultante se cobrará en forma escalonada y ascendente en porcentajes iguales durante los siguientes cuatro (4) años, contados a partir de la primera liquidación, de manera que al cuarto año se aplique el 100% del valor resultante con las formulas establecidas en este decreto.

**ARTICULO 36. TRANSICIÓN PARA LAS CONTRAPRESTACIONES POR EL USO DEL ESPECTRO.** Los titulares de permisos que a la fecha de promulgación de este Decreto ya hubieran pagado la contraprestación anticipada por el uso del espectro correspondiente a la anualidad 2009, podrán recalcular dicha contraprestación con arreglo a los valores que se fijan en artículo 33 de este decreto. Los saldos que con motivo de este recálculo puedan resultar a favor del titular del permiso, serán imputados a contraprestaciones futuras.

Los titulares de permisos que a la fecha de promulgación de este Decreto no hubieren liquidado y/o pagado la contraprestación anticipada por el uso del espectro correspondiente a la anualidad 2009, lo podrán efectuar con los ajustes correspondientes.

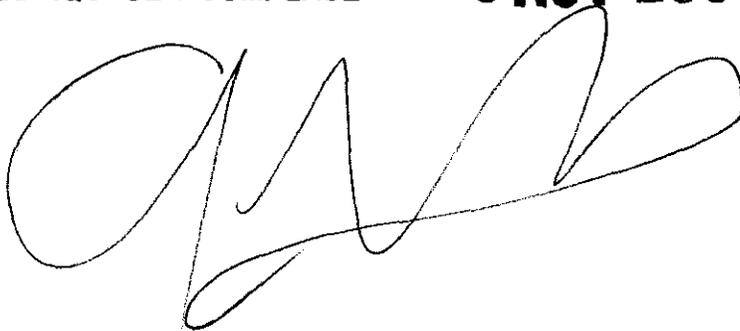
**ARTICULO 37.-** El presente decreto rige a la partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

9 NOV 2009

Dado en Bogotá, D.C., a los

///



LA MINISTRA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES



MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPIELLA

"Por el cual se establece el régimen unificado de contraprestaciones, por concepto de concesiones, autorizaciones y permisos en materia de servicios de radiodifusión sonora y se dictan otras disposiciones"

## ANEXO 1

Tabla de valores de Z. De acuerdo con el ámbito del área de servicio, se adoptan los siguientes valores:

TABLA No. 1

## ÁREA DE SERVICIO NACIONAL

ÁREA DE SERVICIO	Z
Nacional	1

TABLA No. 2

## ÁREA DE SERVICIO DEPARTAMENTAL

ÁREA DE SERVICIO Departamental	Z	ÁREA DE SERVICIO Departamental	Z
CUNDINAMARCA	0,357	MAGDALENA	0,042
ANTIOQUIA	0,281	CÓRDOBA	0,033
VALLE	0,217	CESAR	0,030
SANTANDER	0,117	GUAJIRA	0,030
TOLIMA	0,108	SUCRE	0,027
BOYACÁ	0,096	CAQUETÁ	0,020
CALDAS	0,095	CASANARE	0,017
BOLÍVAR	0,076	SAN ANDRÉS	0,015
ATLÁNTICO	0,062	CHOCÓ	0,014
RISARALDA	0,062	PUTUMAYO	0,013
NARIÑO	0,060	ARAUCA	0,010
HUILA	0,058	GUAVIARE	0,006
NORTE DE SANTANDER	0,055	AMAZONAS	0,006
CAUCA	0,053	VICHADA	0,003
META	0,048	VAUPÉS	0,002
QUINDÍO	0,047	GUAINÍA	0,002

"Por el cual se establece el régimen unificado de contraprestaciones, por concepto de concesiones, autorizaciones y permisos en materia de servicios de radiodifusión sonora y se dictan otras disposiciones"

**TABLA No. 3**  
**ÁREAS DE SERVICIO MUNICIPAL**

<b>Categoría</b>	<b>Área de servicio municipal</b>	<b>Z Municipal</b>	<b>Z Rural</b>
1	Bogotá D.C.	0,300	0,0160
2	Medellín, Cali	0,150	0,0075
3	Bucaramanga, Barranquilla, Pereira, Cartagena, Manizales e Ibagué	0,060	0,0050
4	Cúcuta, Armenia, Villavicencio, Neiva, Pasto, Santa Marta, Tunja, Popayán, Floridablanca (Santander), Palmira (Valle), Bello (Antioquia), Envigado (Antioquia), Itagüí (Antioquia).	0,030	0,0040
5	Anexo 2	0,015	0,0030
6	Anexo 3	0,006	0,0024
7	Anexo 4	0,002	0,0013
8	Anexo 5	0,001	0,0010

Se seguirán las siguientes reglas para la aplicación del parámetro Z:

- a) El Z Municipal aplica para el uso del espectro radioeléctrico en el área urbana o en el área urbana y rural del municipio.
- b) Los nuevos municipios que se creen dentro del territorio nacional se clasificarán en la categoría 8, Tabla No. 3, de valores de Z de la presente norma.

"Por el cual se establece el régimen unificado de contraprestaciones, por concepto de concesiones, autorizaciones y permisos en materia de servicios de radiodifusión sonora y se dictan otras disposiciones"

ANEXO No. 2

Categoría	Área de servicio municipal	Z Municipal	Z Rural
5	Anexo 2	0,015	0,0030

Departamento	Municipio	
ANTIOQUIA	CALDAS, GIRARDOTA, LA ESTRELLA, SABANETA	COPACABANA, LA CEJA RIONEGRO,
ATLÁNTICO	SOLEDAD	
BOYACÁ	DUITAMA	SOGAMOSO
CALDAS	LA DORADA	
CAQUETÁ	FLORENCIA	
CESAR	VALLEDUPAR	
CÓRDOBA	MONTERÍA	
CUNDINAMARCA	CHIA, FUSAGASUGA, ZIQUAIRA	FACATATIVA, GIRARDOT,
LA GUAJIRA	MAICAO,	RIOHACHA
N. DE SANTANDER	LOS PATIOS,	OCAÑA
NARIÑO	IPIALES	
QUINDÍO	CALARCA	
RISARALDA	DOS QUEBRADAS,	SANTA ROSA DE CABAL
SAN ANDRÉS	SAN ANDRÉS	
SANTANDER	BARRANCABERMEJA, PIEDRECUESTA,	GIRÓN, SAN GIL
SUCRE	SINCELEJO	
TOLIMA	ESPINAL	
VALLE	BUENAVENTURA, CARTAGO, TULÚA,	BUGA, JAMUNDI, YUMBO

"Por el cual se establece el régimen unificado de contraprestaciones, por concepto de concesiones, autorizaciones y permisos en materia de servicios de radiodifusión sonora y se dictan otras disposiciones"

## ANEXO No. 3

Categoría	Área de servicio municipal	Z Municipal	Z Rural
6	Anexo 3	0,006	0,0024

Departamento	Municipio	
AMAZONAS	LETICIA	
ANTIOQUIA	ABEJORRAL, AMALFI, APARTADO, BOLÍVAR, CAUCASIA, CISNEROS, DON MATIAS, GUARNE, JARDÍN, LA UNIÓN, PEÑOL, RETIRO, SAN JERÓNIMO, SAN RAFAEL, SANTA ROSA DE OSOS, SANTUARIO, SONSÓN, TAMESIS, URRAO.	AMAGA ANDES, BARBOSA, CARMEN DE VIBORAL, CHIGORODO, CONCORDIA, FREDONIA, GUATAPE, JERICO, MARINILLA, PUERTO BERRIO, SALGAR, SAN PEDRO, SANTA BARBARA, SANTAFE DE ANTIOQUIA, SEGOVIA SOPETRAN, TURBO, YARUMAL.
ARAUCA	ARAUCA,	SARAVENA
ATLANTICO	BARANOA, SABANALARGA,	PUERTO COLOMBIA, SANTO TOMAS,
BOLIVAR	ARJONA, MAGANGUE, TURBACO	EL CARMEN DE BOLIVAR, MOMPOS
BOYACA	CHIQUINQUIRA, GUATEQUE, PAIPA, SOATA, VILLA DE LEYVA	GARAGOA, MIRAFLORES, PUERTO BOYACA, SOTAQUIRA,
CALDAS	AGUADAS, ARANZAZU, MANZANARES, PACORA, PENSILVANIA, SALAMINA, SUPIA, VITERBO	ANSERMA, CHINCHINA, NEIRA, PALESTINA, RIOSUCIO, SAMANA, VILLAMARIA
CASANARE	AGUAZUL, YOPAL	VILLANUEVA,
CAUCA	CORINTO, PATIA, SANTANDER DE QUILICHAO,	MIRANDA, PUERTO TEJADA, TIMBIO
CESAR	AGUACHICA	AGUSTIN CODAZZI
CHOCO	QUIBDO	
CORDOBA	CERETE, MONTELIBANO, SAHAGUN	LORICA, PLANETA RICA,

"Por el cual se establece el régimen unificado de contraprestaciones, por concepto de concesiones, autorizaciones y permisos en materia de servicios de radiodifusión sonora y se dictan otras disposiciones"

Departamento	Municipio	
CUNDINAMARCA	AGUA DE DIOS, CAJICA, COTA, FUNZA, LA MESA, MOSQUERA, PUERTO SALGAR, SOACHA, TABIO, UBATE,	ANAPOIMA, CAQUEZA, EL COLEGIO, LA CALERA, MADRID, PACHO, SILVANA TENJO, TOCAIMA, VILLETA
GUAVIARE	SAN JOSE DEL GUAVIARE	
HUILA	CAMPO ALEGRE, LA PLATA, PITALITO, SAN AGUSTÍN	GARZON, PALERMO, RIVERA
LA GUAJIRA	BARRANCAS, SAN JUAN DEL CESAR,	FONSECA VILLANUEVA
MAGDALENA	CIENAGA, FUNDACION,	EL BANCO, PLATO
META	ACACIAS, GRANADA, SAN MARTIN	CUMARAL PUERTO LOPEZ,
N. DE SANTANDER	CHINACOTA, TIBU,	PAMPLONA, VILLA DEL ROSARIO
NARIÑO	LA UNION, TUQUERRES	TUMACO,
PUTUMAYO	MOCOA,	PUERTO ASIS
QUINDIO	CIRCASIA, LA TEBAIDA, QUIMBAYA	FILANDIA MONTENEGRO,
RISARALDA	BELEN DE UMBRIA, MARSELLA,	LA VIRGINIA, QUINCHIA
SANTANDER	BARBOSA, CHARALA, LEBRIJA, SOCORRO, ZAPATOCA	CIMITARRA. MALAGA, SAN VICENTE DE CHUCURI, VELEZ,
SUCRE	COROZAL,	TOLU
TOLIMA	ARMERO, CARMEN DE APICALA, GUAYABAL, FRESNO, HONDA, LIBANO, MELGAR, SALDAÑA,	CAJAMARCA, CHAPARRAL, FLANDES, GUAMO, LERIDA MARIQUITA PURIFICACION, VENADILLO
VALLE	ANDALUCIA, CAICEDONIA, CANDELARIA, EL CERRITO, GINEBRA, LA UNION, PRADERA, ROLDANILLO, YOTOCO,	BUGALAGRANDE, CALIMA, DAGUA, FLORIDA, GUACARI, LA VICTORIA, RESTREPO, SEVILLA, ZARZAL

"Por el cual se establece el régimen unificado de contraprestaciones, por concepto de concesiones, autorizaciones y permisos en materia de servicios de radiodifusión sonora y se dictan otras disposiciones"

## ANEXO No. 4

Categoría	Área de servicio municipal	Z Municipal	Z Rural
7	Anexo 4	0,002	0,0013

Departamento	Municipio	
ANTIOQUIA	ALEJANDRIA, ANGOSTURA, ARBOLETES, ARMENIA, BETANIA, CACERES, CAÑASGORDAS, CARAMANTA, CAROLINA, CONCEPCION, EBEJICO, ENTRERRIOS, GOMEZ PLATA, GUADALUPE, HISPANIA, LA PINTADA, MACEO, MUTATA, NECOCLI, PUEBLORRICO, PUERTO TRIUNFO, SABANALARGA, SAN JOSE DE LA MONTAÑA, SAN ROQUE, SANTO DOMINGO, TITIRIBI, VEGACHI, YALI, YONDO,	ANGÉLOPOLIS, ANORI, ARGELIA, BELMIRA, BETULIA, CAMPAMENTO, CARACOLI, CAREPA, COCORNA, DABEIBA, EL BAGRE, FRONTINO, GRANADA, HELICONIA, ITUANGO, LIBORINA, MONTEBELLO, NARIÑO, OLAYA, PUERTO NARE, REMEDIOS, SAN CARLOS, SAN PEDRO DE URABA, SAN VICENTE, TARAZA, VALPARAISO, VENECIA, YOLOMBO, ZARAGOZA
ARAUCA	ARAUQUITA,	TAME,
ATLANTICO	CAMPO DE LA CRUZ, GALAPA, MALAMBO PALMAR DE VARELA, REPELON, SANTA LUCIA,	CANDELARIA JUAN DE ACOSTA, MANATI, POLO NUEVO SABANAGRANDE, SUAN
BOLIVAR	CALAMAR MARIA LA BAJA, SAN JUAN NEPOMUCENO, SANTA ROSA, ZAMBRANO	MAHATES, SAN ESTANISLAO, SAN PABLO SANTA ROSA DEL SUR
BOYACA	ARCABUCO, BOAVITA, CHISCAS, EL ESPINO, GUICAN, LA UVITA, MUZO, PAZ DE RIO,	BELEN, CERINZA, EL COCUY, FIRAVITOBA, IZA, MONIQUIRA, NOBSA, PESCA,

"Por el cual se establece el régimen unificado de contraprestaciones, por concepto de concesiones, autorizaciones y permisos en materia de servicios de radiodifusión sonora y se dictan otras disposiciones"

Departamento	Municipio	
	RAMIRIQUI, , SAN LUIS DE GACENO, SANTANA, TIBASOSA, VENTAQUEMADA	SAMACA SAN MATEO, SOCHA, TUTA,
CALDAS	BELALCAZAR, LA MERCED, MARQUETALIA, RISARALDA,	FILADELFIA, MARMATO, MARULANDA, VICTORIA
CAQUETA	BELEN DE LOS ANDAQUIES, CURILLO, EL PAUJIL, SAN VICENTE DEL CAGUAN	CARTAGENA DEL CHAIRA, EL DONCELLO, PUERTO RICO,
CASANARE	HATO COROZAL MONTERREY, PAZ DE ARIPORO, TAMARA, TRINIDAD	MANI, OROCUE, PORE TAURAMENA,
CAUCA	BALBOA, CAJIBIO, EL TAMBO, MERCADERES, SILVIA	BOLIVAR, CALOTO, LA VEGA PIENDAMO,
CESAR	BECERRIL, CHIMICHAGUA, CURUMANI, GAMARRA, LA JAGUA DE IBIRICO, PELAYA, ROBLES - LA PAZ, SAN DIEGO,	BOSCONIA, CHIRIGUANA EL COPEY, LA GLORIA, PAILITAS, RIO DE ORO, SAN ALBERTO, SAN MARTIN
CHOCO	BAHIA SOLANO, ITSMINA,	EL CARMEN DE ATRATO, TADO
CÓRDOBA	AYAPEL, CIENAGA DE ORO, SAN ANDRES SOTAVENTO, TIERRALTA,	CHINU, PUEBLO NUEVO, SAN BERNARDO DEL VIENTO, VALENCIA
CUNDINAMARCA.	ALBAN, ARBELAEZ, CACHIPAY, CHIPAQUE, CHOCONTA, FOMEQUE, GACHETA, GUACHETA, GUASCA, GUAYABAL DE SIQUIMA, LA VEGA, MACHETA, MEDINA, PARATEBUENO, RAFAEL REYES APULO, SAN ANTONIO DE TEQUENDAMA, SAN FRANCISCO, SASAIMA,	ANOLAIMA, BOJACA, CHAGUANI, CHOACHI, COGUA, GACHANCIPA, GRANADA, GUADUAS, GUATAQUI, LA PALMA, LENGUAZAQUE, MANTA, NEMOCON, PASCA, RICAURTE SAN BERNARDO, SAN JUAN DE RIO SECO, SESQUILE, SOPO,

"Por el cual se establece el régimen unificado de contraprestaciones, por concepto de concesiones, autorizaciones y permisos en materia de servicios de radiodifusión sonora y se dictan otras disposiciones"

Departamento	Municipio	
	SIMIJACA, SUBACHOQUE, SUSA, TOCANCIPA, UTICA, VILLAPINZON, ZIPACON	SUESCA, TENA, UNE, VIANI, VIOTA,
GUAINIA	INIRIDA	
HUILA	ACEVEDO, AIPE, ALTAMIRA, COLOMBIA, GUADALUPE, IQUIRA, LA ARGENTINA, SANTA MARIA, TARQUI, TERUEL, TIMANA, YAGUARA	GRADO, ALGECIRAS, BARAYA, GIGANTE, HOBO, ISNOS, PITAL, SUAZA, TELLO, TESALIA, VILLAVIEJA,
LA GUAJIRA	EL MOLINO, MANAURE, URUMITA	HATONUEVO, URIBIA,
MAGDALENA	ARACATACA, PIVIJAY,	CHIVOLO SANTA ANA
META	FUENTE DE ORO, PUERTO GAITAN, RESTREPO VISTA HERMOSA	GUAMAL, PUERTO LLERAS, , SAN JUAN DE ARAMA,
N. DE SANTANDER	ABREGO, CHITAGA, EL CARMEN, GRAMALOTE, SALAZAR, TOLEDO	BOCHALEMA, CONVENCION, EL ZULIA, PUERTO SANTANDER SARDINATA,
NARIÑO	BELEN, CUMBAL, LA CRUZ, PUPIALES, SAN PABLO,	BUESACO, GUACHUCAL, PUERRES, SAMANIEGO, SANDONA
PUTUMAYO	ORITO, SIBUNDOY, VILLAGARZON	PUERTO LEGUIZAMO VILLA GUAMEZ,
QUINDIO	BUENAVISTA, GENOVA, SALENTO	CORDOBA, PIJAO,
RISARALDA	APIA, GUATICA, MISTRATO, SANTUARIO	BALBOA, LA CELIA, PUEBLO RICO,
SAN ANDRES	PROVIDENCIA	
SANTANDER	ARATOCA, CAPITANEJO, CONTRATACION, EL PLAYON, LOS SANTOS, OIBA,	BARICHARA, CONCEPCION, CURITI, GUADALUPE, MOGOTES, ONZAGA,

"Por el cual se establece el régimen unificado de contraprestaciones, por concepto de concesiones, autorizaciones y permisos en materia de servicios de radiodifusión sonora y se dictan otras disposiciones"

Departamento	Municipio	
	PUENTE NACIONAL, RIONEGRO, SAN ANDRES, SUAITA,	PUERTO WILCHES, SABANA DE TORRES, SIMACOTA, VILLANUEVA
SUCRE	MAJAGUAL, SAMPUES, SAN ONOFRE, SUCRE	OVEJAS, SAN MARCOS, SINCE,
TOLIMA	ALPUJARRA, AMBALEMA, COELLO, CUNDAY, HERVEO, NATAGAIMA, PALOCABILDO, PLANADAS, RIOBLANCO, ROVIRA, SAN LUIS, VALLE DE SAN JUAN, VILLARRICA	ALVARADO, ATACO, COYAIMA, DOLORES, ICONONZO, ORTEGA, PIEDRAS, PRADO, RONCESVALLES, SAN ANTONIO, SUAREZ, VILLAHERMOSA,
VALLE	ALCALA, ARGELIA, EL AGUILA, EL DOVIO, OBANDO, SAN PEDRO, TRUJILLO, VERSALLES,	ANSERMANUEVO, BOLIVAR, EL CAIRO, LA CUMBRE, RIOFRIO, TORO, ULLOA, VIJES
VAUPES	MITU	
VICHADA	PUERTO CARREÑO	

"Por el cual se establece el régimen unificado de contraprestaciones, por concepto de concesiones, autorizaciones y permisos en materia de servicios de radiodifusión sonora y se dictan otras disposiciones"

## ANEXO No. 5

Categoría	Area de servicio municipal	Z Municipal	Z Rural
8	Anexo 5 y Otros municipios no incluidos en las categorías 1, 2, 3, 4, 5, 6 ó 7 de este DECRETO	0,001	0,0010

Departamento	Municipio	
AMAZONAS	PUERTO NARIÑO	
ANTIOQUIA	ABRIAQUI, BRICEÑO, CAICEDO, MURINDO, PEQUE, SAN FRANCISCO, SAN LUIS, TOLEDO, VALDIVIA,	ANZA, BURITICA, GIRALDO, NECHI, SAN ANDRES, SAN JUAN DE URABA, TARSO, URAMITA, VIGIA DEL FUERTE
ARAUCA	CRAVO NORTE, PUERTO RONDON	FORTUL,
ATLANTICO	LURUACO, PONEDERA, USIACURI	PIOJO, TUBARA,
BOLIVAR	ACHI, ARENAL, BARRANCO DE LOBA, CICUCO, CORDOBA, EL PEÑON, MARGARITA, MORALES, REGIDOR, SAN CRISTOBAL, SAN JACINTO, SAN MARTIN DE LOBA, SIMITI, TALAIGUA NUEVO, TURBANA,	ALTOS DEL ROSARIO, ARROYOHONDO, CANTAGALLO, CLEMENCIA, EL GUAMO, HATILLO DE LOBA, MONTECRISTO PINILLOS, RIO VIEJO, SAN FERNANDO, SAN JACINTO DEL CAUCA, SANTA CATALINA, SOPLAVIENTO, TIQUISIO, VILLANUEVA
BOYACA	ALMEIDA, BERBEO, BRICEÑO, BUSBANZA, CAMPOHERMOSO, CHIQUIZA, CHITARAQUE, CHIVOR, COMBITA, CORRALES, CUBARA, CUITIVA, GACHANTIVA, GUACAMAYAS, JENESANO, LA CAPILLA,	AQUITANIA, BETEITIVA,,, BUENAVISTA, CALDAS, CHINAVITA, CHITA, CHIVATA, CIENAGA, COPER, COVARACHIA, CUCAITA, FLORESTA, GAMEZA, GUAYATA, JERICO, LA VICTORIA,

"Por el cual se establece el régimen unificado de contraprestaciones, por concepto de concesiones, autorizaciones y permisos en materia de servicios de radiodifusión sonora y se dictan otras disposiciones"

Departamento	Municipio	
	LABRANZAGRANDE, MARIPI, MONGUI,	MACANAL MONGUA, MOTAVITA,
BOYACA	NUEVO COLON, OTANCHE, PAEZ, PANQUEBA, PAYA, QUIPAMA, RONDON, SACHICA, SAN JOSE DE PARE, SAN PABLO DE BORBUR, SANTA ROSA DE VITERBO, SATIVANORTE, SIACHOQUE, SOMONDOCO, SORACA, SUTAMARCHAN, TASCO, TIBANA, TIPACOQUE, TOGUI, TOTA, TURMEQUE, UMBITA, ZETAQUIRA	OICATA, PACHAVITA, PAJARITO, PAUNA, PISBA, RAQUIRA, SABOYA, SAN EDUARDO, SAN MIGUEL DE SEMA, SANTA MARIA, SANTA SOFIA, SATIVASUR, SOCOTA, SORA, SUSACON, SUTATENZA, TENZA, TINJACA, TOCA, TOPAGA, TUNUNGUA, TUTASA, VIRACACHA,
CALDAS	SAN JOSE	
CAQUETA	ALBANIA, MILAN, SAN JOSE DEL FRAGUA, SOLITA,	LA MONTAÑITA, MORELIA, SOLANO, VALPARAISO
CASANARE	CHAMEZA, NUNCHIA, SABANALARGA, SAN LUIS DE PALENQUE	LA SALINA, RECETOR, SACAMA,
CAUCA	ALMAGUER, BUENOS AIRES, FLORENCIA, INZA, LA SIERRA, MORALES, PAEZ, PURACE, SAN SEBASTIAN, SOTARA, TIMBIQUI, TOTORO,	ARGELIA, CALDONO, GUAPI, JAMBALO, LOPEZ DE MICAY, PADILLA, PIAMONTE, ROSAS, SANTA ROSA, SUAREZ, TORIBIO, VILLA RICA
CESAR	ASTREA, GONZALEZ, PUEBLO BELLO,	EL PASO, MANAURE BALCON DEL CESAR, TAMALAMEQUE
CHOCO	ACANDI, ATRATO, BAJO BAUDO, CANTON DEL SAN PABLO, EL LITORAL DEL SAN JUAN,	ALTO BAUDO, BAGADO, BOJAYA, CONDOTO, JURADO,

"Por el cual se establece el régimen unificado de contraprestaciones, por concepto de concesiones, autorizaciones y permisos en materia de servicios de radiodifusión sonora y se dictan otras disposiciones"

Departamento	Municipio	
	LORO, MEDIO BAUDO, NUQUI, RIOSUCIO, SIPI,	MEDIO ATRATO, NOVITA, RIO QUITO, SAN JOSE DEL PALMAR, UNGÍA
CORDOBA	BUENAVISTA, CHIMA, LA APARTADA, MOMIL, PUERTO ESCONDIDO, PURISIMA, SAN CARLOS,	CANALETE, COTORRA, LOS CORDOBAS, MOÑITOS, PUERTO LIBERTADOR SAN ANTERO SAN PELAYO
CUNDINAMARCA	BELTRAN, CABRERA, CARMEN DE CARUPA, EL PEÑON, FOSCA, GACHALA, GUATAVITA, GUTIERREZ, JUNIN, NARIÑO, NIMAIMA, PAIME, PULI, QUETAME, SAN CAYETANO, SUPATA, TAUSA, TIBIRITA, UBALA, VENECIA - OSPINA PEREZ, VILLAGOMEZ,	BITUIMA, CAPARRAPI, CUCUNUBA, EL ROSAL, FUQUENE, GAMA, GUAYABETAL, JERUSALEN, LA PEÑA, NILO, NOCAIMA, PANDI, QUEBRADANEGRA, QUIPILE, SIBATE, SUTATAUSA, TIBACUY, TOPAPI, UBAQUE, VERGARA, YACOPI
GUAJIRA	LA JAGUA DEL PILAR	
GUAVIARE	CALAMAR, MIRAFLORES	EL RETORNO,
HUILA	ELIAS, OPORAPA, PALESTINA,	NATAGA, PAICOL, SALADOBLANCO
LA GUAJIRA	DIBULLA, DISTRACCION	
MAGDALENA	ARIGUANI, EL PIÑON, GUAMAL, PIJIÑO DEL CARMEN, REMOLINO, SAN SEBASTIAN DE BUENAVIS., SITIONUEVO,	CERRO SAN ANTONIO, EL RETEN, PEDRAZA, PUEBLOVIEJO, SALAMINA, SAN ZENON, TENERIFE
META	BARRANCA DE UPIA, CASTILLA LA NUEVA, EL CALVARIO, EL DORADO, LA URIBE, MAPIRIPAN, PUERTO CONCORDIA, SAN CARLOS DE GUAROA,	CABUYARO, CUBARRAL, EL CASTILLO, LA MACARENA, LEJANIAS, MESETAS, PUERTO RICO, SAN JUANITO
N. DE SANTANDER	ARBOLEDAS,	BUCARASICA,

"Por el cual se establece el régimen unificado de contraprestaciones, por concepto de concesiones, autorizaciones y permisos en materia de servicios de radiodifusión sonora y se dictan otras disposiciones"

Departamento	Municipio	
	CACHIRA, CUCUTILLA, EL TARRA, HERRAN, LA PLAYA, LOURDES, PAMPLONITA, SAN CALIXTO, SANTIAGO, TEORAMA,	CACOTA, DURANIA, HACARI, LA ESPERANZA, LABATECA, MUTISCUA, RAGONVALIA, SAN CAYETANO, SILOS, VILLA CARO
NARIÑO	ALBAN, ANCUYA, BARBACOAS, COLON - GENOVA, CONTADERO, CUASPUD - CARLOSAMA, EL CHARCO, EL ROSARIO, EL TAMBO, FUNES, GUALMATAN, IMUES, LA LLANADA, LEIVA, LOS ANDES, MALLAMA, OLAYA HERRERA, POLICARPA, PROVIDENCIA, ROBERTO PAYAN, SAN LORENZO, SANTA BARBARA, SAPUYES, TANGUA,	ALDANA, ARBOLEDA, CHACHAGUI, CONSACA, CORDOBA, CUMBITARA, EL PEÑOL EL TABLÓN , FRANCISCO PIZARRO GUAITARILLA, ILES, LA FLORIDA, LA TOLA, LINARES, MAGUI - PAYAN, MOSQUERA, OSPINA, POTOSI RICUARTE, SAN BERNARDO, SAN PEDRO DE CARTAGO, SANTACRUZ TAMINANGO, YACUANQUER
PUTUMAYO	COLON, PUERTO GUZMAN, SAN MIGUEL,	PUERTO CAICEDO SAN FRANCISCO, SANTIAGO
SANTANDER	AGUADA, BETULIA, CABRERA, CARCASI, CERRITO, CHIMA, CONFINES, EL CARMEN, EL PEÑON, ENCISO, GALAN, GUACA, GUAVATA, HATO, JORDAN, LA PAZ, MACARAVITA, MOLAGAVITA, PALMAR, PARAMO,	ALBANIA, BOLIVAR, CALIFORNIA, CEPITA, CHARTA, CHIPATA, COROMORO, EL GUACAMAYO, ENCINO, FLORIAN, GAMBITA, GUAPOTA, GUEPSA, JESUSMARIA, LA BELLEZA, LANDAZURI, MATANZA, OCAMONTE, PALMAS DEL SOCORRO PINCHOTE

"Por el cual se establece el régimen unificado de contraprestaciones, por concepto de concesiones, autorizaciones y permisos en materia de servicios de radiodifusión sonora y se dictan otras disposiciones"

Departamento	Municipio	
	PUERTO PARRA, SAN JOAQUIN, SAN MIGUEL, SANTA HELENA DEL OPON, SURATA, VALLE DE SAN JOSE,	SAN BENITO, SAN JOSE DE MIRANDA SANTA BARBARA, SUCRE, TONA, VETAS
SUCRE	BUENAVISTA, CHALAN, GALERAS, LA UNION, MORROA, SAN BENITO ABAD, SAN PEDRO,	CAIMITO, COLOSO, GUARANDA, LOS PALMITOS, PALMITO, SAN JUAN DE BETULIA, TOLUVIEJO
TOLIMA	ANZOATEGUI, FALAN, SANTA ISABEL	CASABIANCA, MURILLO,
VAUPES	CARURU,	TARAIRA
VICHADA	CUMARIBO, SANTA ROSALIA	LA PRIMAVERA,